

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JANSEN RONDÓN  
CARRILLO

Peticionario

KLCE202100221

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Criminal núm.:  
HSCR201700485 al  
0493

Sobre:  
Art. 5.04 LA  
Art. 5.04 LA  
Art. 244 del CP

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece ante nos el señor Jansen Rondón Carrillo (peticionario o señor Rondón Carrillo) mediante *Petición de Certiorari Criminal* y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 25 de enero de 2021, notificada el 27 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia o "Coram Nobis"* y *Nuevo Juicio* presentada por el señor Rondón Carrillo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

### I.

Los hechos que motivan el recurso de autos se originan el 12 de octubre de 2016, cuando el Ministerio Público presentó sendas acusaciones contra el petionario, por portación o uso ilegal de armas de fuego y posesión de armas automáticas.

El 1 de agosto de 2017, el peticionario presentó documento de *Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado*.<sup>1</sup> En el referido escrito, el peticionario manifestó estar consciente de las consecuencias que implica renunciar al jurado. En consecuencia, el TPI, luego de examinar al acusado personalmente en corte abierta y escuchar las expresiones hechas por la representación legal, aceptó la renuncia al derecho a un juicio por jurado por entender que la renuncia es libre, voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de las consecuencias de la misma. Por tanto, se ordenó que el procedimiento continuara por Tribunal de Derecho.

El 11 de diciembre de 2017, comenzó juicio, luego de que el peticionario renunciara a su derecho a juicio por jurado. Posteriormente, el 16 de enero de 2019, fue hallado culpable por varias infracciones al Código Penal de Puerto Rico de 2012 (Código Penal), 33 LPRA sec. 5334 y la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*, (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

Inconforme, el 2 de noviembre de 2020, el peticionario presentó *Moción Solicitando Relevo de Sentencia o "Coram Nobis" y Nuevo Juicio*, mediante la cual adujo que su renuncia al juicio por jurado fue bajo el entendido de que solo nuevo de doce personas podían encontrarlo culpable. No obstante, argumentó que, con posterioridad a su renuncia al derecho a un juicio por jurado, el Tribunal Supremo Federal, a través de una decisión en el caso *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020), estableció que para que un veredicto de jurado en casos criminales sea válido, el mismo tiene que ser emitido por unanimidad. Por tanto, arguyó que las instrucciones recibidas sobre su derecho a un juicio

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del Recurso, Anejo II, pág. 6.

por jurado fueron incorrectas y contrarias a derecho. Por ende, sostiene que su renuncia a su derecho constitucional a juicio por jurado no fue de forma consciente, inteligente, ni con suficiente conocimiento de sus consecuencias.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó *Oposición a Solicitud de Nuevo Juicio*. En cuanto a la figura del *Coram Nobis*, señaló que la misma es inaplicable al caso de autos debido a que este mecanismo está disponible para aquellos casos en que el promovente ya extinguió su sentencia, lo que no ocurre en este caso, pues el peticionario está comenzando a cumplir la sentencia que le fue impuesta. Asimismo, en cuanto a la solicitud de nuevo juicio, sostuvo que no procedía la petición, debido a que no estábamos ante un caso con veredictos no unánimes, sino que el peticionario fue juzgado por Tribunal de Derecho. Así, argumentó que no aplica la norma reconocida en *Ramos v. Louisiana*, supra, por lo que la renuncia al juicio por jurado fue válida y correcta.

Así las cosas, el 25 de enero de 2021, notificada el 27 de enero de 2021, el TPI emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de nuevo juicio presentada por el peticionario.

En específico, concluyó lo siguiente:

[Q]ue la renuncia al juicio por jurado no fue viciada ni incorrecta, por el contrario, cumplió con los parámetros constitucionales y estatutarios vigentes al momento en el que recibieron la orientación de sus respectivos representantes legales, lo cual fue ratificado por el Tribunal en corte abierta.<sup>2</sup>

Insatisfecho, el 26 de febrero de 2021, el señor Rondón Carrillo presentó la *Petición de Certiorari Criminal* que nos ocupa, en la cual imputa al TPI el siguiente señalamiento de error:

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del Recurso, Anejo I, pág. 5.

Erró el Tribunal al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Relevo de Sentencia o "Coram Nobis" por entender que la renuncia a juicio por jurado fue válida.

El 15 de marzo de 2021, compareció el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador), mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*, en el cual se opuso a la expedición del auto. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A.**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*. Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.*, pág. 335.

La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

### **III.**

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, pasamos a resolver.

El peticionario arguye que, al inicio del proceso penal en su contra, ante el TPI fue instruido por su representante legal y por la Hon. Juez María Z. Trigo Ferraiuoli sobre el derecho que le

cobijaba de celebrar su juicio ante un jurado, así como lo que dicho derecho contemplaba. Particularmente, se le orientó en torno a que un veredicto por mayoría del jurado, es decir, votación de 9 a 3, 10 a 2, 11 a 1 o 12 a 0, era un veredicto válido en derecho. Lo anterior, era el estado de derecho en ese momento y, a su vez, lo acogía el documento sobre renuncia a juicio por jurado establecido por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT). Consecuentemente, el peticionario renunció a un juicio por jurado, así decidió que el mismo se ventilará ante un Tribunal de Derecho.

No obstante, con posterioridad a la renuncia a un juicio por jurado realizada por el peticionario, el Tribunal Supremo Federal emitió la decisión de *Ramos v. Louisiana*, supra, en torno a que para que un veredicto del jurado en casos criminales sea válido tiene que ser uno emitido por unanimidad. Lo anterior, fue acogido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Torres Rivera*, 205 DPR 288 (2020).

Aduce el peticionario, que la instrucción y orientación en torno a la renuncia de un juicio por jurado que recibió por parte del TPI fue una incorrecta y contraria a derecho. Reitera que, la orientación errónea que recibió no le permitió hacer una renuncia a su derecho constitucional a tener un juicio por jurado de forma consciente e inteligente, con suficiente conocimiento de su consecuencia, tal y como requiere la ley y ha establecido nuestra jurisprudencia. Afirmar que, si la orientación recibida hubiese sido que se requería unanimidad de votos para un veredicto válido en derecho por parte del jurado, hubiese decidido ejercer su derecho. Afirmar que no es válida la renuncia a un juicio por jurado realizada y que, consecuentemente, por ello, se trastocó su derecho constitucional a ventilar su caso en un juicio por jurado. Por tanto,

solicita que se releve la sentencia emitida y se ordene la celebración de un nuevo juicio.

Por su parte, el Procurador, señala que el peticionario no incluyó como apéndice la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia o Coram Nobis* presentada ante el TPI, entre otros documentos. No obstante, arguye que el Coram Nobis está diseñado para aquellos que ya extinguieron su sentencia, lo cual no ha ocurrido en el caso ante nuestra atención. Destaca que, el caso *Ramos v. Louisiana*, supra; así como las nuevas pautas constitucionales, tienen como norma que se apliquen únicamente a aquellos casos vivos en los que se cumplan las mismas condiciones procesales del caso donde se produjo el nuevo postulado constitucional. Sostiene que la controversia del caso ante nuestra consideración no está gobernada por ese precedente. Ello así, ya que no se resolvió que todo acusado que hubiera renunciado a su derecho a juicio por jurado tenía el poder de reclamar que se dejara sin efecto un proceso judicial con el hecho de reclamar la restitución de un jurado renunciado numerosos años antes. Finalmente, reitera que el caso del peticionario no presenta circunstancia alguna que justifique ampliar la línea de aplicación retroactiva limitada a un caso que se ventiló por Tribunal de Derecho y culminó con un fallo de culpabilidad.

El TPI en su *Resolución* emitida el 25 de enero de 2021 y notificada el 27 de enero de 2021, sostiene que, la orientación que recibió el peticionario y los demás acusados, previo a que renunciaran a un juicio por jurado cumplió con los parámetros establecidos en la Regla 111 de Procedimiento Criminal, en su jurisprudencia interpretativa e incluso con los estándares instituidos en varios estados de los Estados Unidos.

Concluye que, la renuncia al juicio por jurado no fue viciada ni incorrecta, que, por el contrario, cumplió con los parámetros constitucionales y estatutarios vigentes al momento en el que recibieron la orientación de sus respectivos representantes legales, lo cual fue ratificado por el TPI en corte abierta. Que el deber del TPI era cerciorarse que la renuncia hecha por el peticionario y los demás acusados era libre, voluntaria e informada, y así fue. Destaca que, nuestro Tribunal Supremo determinó que no hay mejor criterio en la determinación de que una renuncia fue válida que la expresión de su abogado en corte abierta junto a su defendido de que ha consultado y ponderado con su cliente, a base de los mejores intereses de la defensa, la alternativa de ir a juicio por jurado o por Tribunal de Derecho.

Conforme al marco jurídico antes expuesto y los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, concluimos que, el peticionario ha fallado en colocarnos en posición de determinar que el TPI actuó arbitrariamente, con perjuicio o parcialidad, o contrario a derecho. Nuestro examen del expediente nos compele a concluir lo opuesto, que el TPI actuó de forma consistente con la normativa aplicable.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* presentado por el señor Rondón Carrillo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones